



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00046-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIMIA LEONOR SOTO PUCHE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NIMIA LEONOR SOTO PUCHE, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N°. GNR 00271854 del 30 de julio de 2014, por la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. 255578 del 24 d agosto de 2015, la cual reconoce y ordena la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. GNR 6894 del 12 de enero de 2016, la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez en favor de la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y la Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez a la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportar prueba de que se agotaron los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos demandados, Resolución N°. GNR 00271854 del 30 de julio de 2014, por la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. 255578 del 24 d agosto de 2015, la cual reconoce y ordena la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. GNR 6894 del 12 de enero de 2016, la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez en favor de la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y la



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez a la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES. Al respecto el numeral 2 del artículo 161 del CPACA Dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **NIMIA LEONOR SOTO PUCHE**, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANTONIO CARLOS PIMIENTA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.023.313 expedida en Loricá - Córdoba, portador de la T. P. N°. 91.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la anterior providencia Hoy 05 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, C. Claudia Peluso



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00042-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRIAM DEL ROSARIO COGOLLO ALMANZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MIRIAM DEL ROSARIO COGOLLO ALMANZA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare y nulidad parcial de los actos administrativos expresos Resolución N°. 22094 del 28 de octubre de 2009 por medio del cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por el profesional especializado del Seguro Social, y de la Resolución N°. 00011 del 02 de febrero de 2010, por la cual ordena la inclusión en nómina de una prestación y el pago de un retroactivo en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida, expedida por el profesional especializado de seguro social, y la nulidad de la Resolución N°. GNR 185760 del 23 de junio del 2016, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y la Resolución N°. GNR 254075 del 29 de agosto de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N°. GNR 185760 del 23 de junio del 2016, expedida por el gerente nacional de reconocimiento – COLPENSIONES, y la Resolución N°. VPB 36524 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N°. GNR 185760 del 23 de junio del 2016, expedida por la vicepresidente de beneficios y prestaciones-COLPENSIONES.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el acápite de competencia y cuantía¹ multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 86 meses, correspondientes a 7 años y 2 meses aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, de los últimos 3 años como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$16.345.756.92 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete².
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que ordena reliquidación y los que resuelven y confirman recursos de reposición y apelación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las

¹ Folio 12 del expediente.

² Folios 67 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora MIRIAM DEL ROSARIO COGOLLO ALMANZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Yessit Romario Sánchez Almanza, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, con T.P. N°. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 14 y 15 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 05 MAY, 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADIS AMERICA OCHOA HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora GLADIS AMERICA OCHOA HERRERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare y nulidad del acto administrativo expresos Resolución N°. 1426 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se niega una petición de reajuste pensional, expedido por el secretario de gestión administrativa.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el acápite de competencia y cuantía¹ multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 290 meses, correspondientes a 24 años y 2 meses aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, tomando solo los 3 últimos años como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$6.241.968 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

¹ Folio 8 y 9 del expediente.



- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la gobernación de Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos por medio del cual se niega una petición de reajuste pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

² Folios 12 a 16 del expediente.



PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora GLADIS AMERICA OCHOA HERRERA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ TAPIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.067.856.029 de Montería, con T.P. N°. 259.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de



la parte demandante. (Folio 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL 3º CIRCUITO
MONTEBERRÓN, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Felicitad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete
(2017)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00008
Demandante: JAVIER PORTILLO DIAZ Y/O COMUEBLES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAVIER PORTILLO DIAZ y/o COMUEBLES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, ha incoado demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con el fin que se declare la NULIDAD E INAPLICABILIDAD de la resolución N° 000507 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL CABP 013 DE 2016"

A su vez, se declare absolutamente NULO el contrato N°000727 de 30 de noviembre de 2016, cuyo objeto es "ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA LA DOTACION DE TABLEROS, SILLAS, MESAS Y ESCRITORIOS PARA LOS AMBIENTES BIOCLIMATICOS DEL CENTRO AGROPECUARIO Y BIOTEGNOLOGIA EL PORVENIR, SENA REGIONAL CORDOBA", el cual fue celebrado con fundamento en dicho acto administrativo adjudicatario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condénese al pago de la utilidad esperada o dejada de percibir a la que tenía derecho el demandante con respecto del valor del contrato, la cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/TCE (\$134.999.700.00); de igual manera se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a pagar a título de perjuicios materiales causados por concepto de pérdida de oportunidad, el valor que se acredite en el proceso; como también se condene a la entidad a responder por los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, los cuales serán acreditados mediante dictamen pericial o con las pruebas que resulten pertinentes a ello y por último condenar a –SENA- a indemnizar los perjuicios irrogados a

COMUEBLES Y/O JAVIER PORTILLO del orden inmaterial, discriminados así: MORALES: **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que a la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700oo)**.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte de una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de sus funciones propias del estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$140.000.000 pesos, lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Controversias Contractuales se determinará por el lugar donde se ejecuto o debió ejecutarse el contrato, siendo este en el Municipio de Montería, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "en las relativas a contratos el termino para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", para lo cual se verifica que en el presente asunto la resolución N° 000507 de 2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 teniendo así que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir,

desde el **30 de noviembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar es de (2) años, la cual se vence el **30 de noviembre de 2018**.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios del 65 al 71 del expediente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de controversias contractuales promovida por el señor JAVIER PORTILLO DIAZ y/o COMUEBLES en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

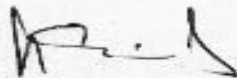
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. ALFONSO ESTRELLA OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.984.114 y portador de la tarjeta profesional No. 133.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 22 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 51 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Péllez H